

LEGISLACION SOBRE NOMBRE

DECRETO N° 11.609. DE OCTUBRE 13 DE 1943.

Art. 1°. Las oficinas de Registro Civil o los encargados de sus funciones en todo el territorio de la República, no inscribirán personas con nombres que no sean expresados en idioma nacional, o que no figuren en el calendario o que no sean de procesos de nuestra independencia.

Art. 2°. En consecuencia, sólo se admitirá la inscripción de nombres en idioma castellano o aquellos que el uso haya castellanizado, como así también voces o palabras indígenas incorporadas al idioma nacional.

Art. 3°. No se impondrán nombres que no correspondan al sexo de las personas.

Art. 4°. No podrán inscribirse nombres que signifiquen o expresen tendencias ideológicas o políticas como tampoco nombres ridículos o extravagantes o contrarios a las buenas costumbres.

Art. 5°. Queda prohibido inscribir como nombre cualquier apellido.

DECRETO N° 410 DEL 7 DE ENERO DE 1946.

Art. 1°. Establécese que la prohibición de inscribir en los Registros Civiles nombres extranjeros, a que se refiere el decreto N° 11.609, de octubre 13 de 1943, no comprende a los hijos de funcionarios y empleados de las representaciones diplomáticas acreditados ante la República, o de Cónsules de países extranjeros.

LEY N° 14.367.

Art. 6°. Los hijos reconocidos voluntariamente o los declarados tales por decisión judicial usando el apellido del autor de ese reconocimiento o del progenitor declarado por la sentencia. Si el padre y la madre estuvieran en tal caso, corresponderá usar el apellido de quien primeramente se encontrara en el supuesto indicado; pero el hijo podrá sustituir el apellido materno por el paterno, o anteponer éste a aquel, cuando la paternidad resultase acreditada con posterioridad a la maternidad.

LEY N° 14.386

Del apellido del nacido

Art. 40. En los actas de nacimientos de hijos matrimoniales se consignará, como apellido del nacido, el primero del padre. Si éste fuera con-